

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 08/06/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-0276, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, julio 8 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1610
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Adolfo Raúl Salcedo Ortiz y otra
Demandados	Cesar Andrés Cometa Velasco
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00276 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelantan los señores **ADOLFO RAUL SALCEDO ORTIZ y LUZ ENEYDA MOSQUERA DE SALCEDO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión de la causante Leydi Johana Salcedo Mosquera.
- b) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados de la citada causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con la causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados, teniendo en cuenta que el poder aportado se

dirige únicamente contra el señor César Andrés Cometa Velasco, por tanto debe corregirse, en tal sentido.

- c) Debe allegarse el registro civil de nacimiento del demandado, señor César Andrés Cometa Velasco, para efectos de establecer el verdadero estado civil del mismo, al momento de iniciar la unión marital de hecho.
- d) Debe aclararse si se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la causante Leydi Johana Salcedo Mosquera y el señor César Andrés Cometa Velasco, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

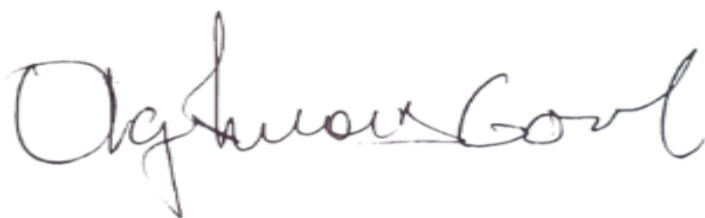
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. - RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. SEBASTIÁN GRAFFE JIMÉNEZ, quien se identifica con la C.C.1.144.161.598 y la T. P No 256.278 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 109

EN LA FECHA 12 DE JULIO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE